



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **MIGUEL ANGEL QUICENO CALDERON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1088332001** y la tarjeta de abogado (a) **No. 359871**, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias que impidan su ejercicio profesional.

Manizales, septiembre 23 de 2022

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00592-00**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por la **Sociedad Trusán S.A.S.**, en contra del señor **Hernán Eliécer Llénez Cataño**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título valor la factura electrónica de venta No. 5618, obrante a folio 7 del anexo 01 del expediente digital, por valor \$5.105.858.00, con fecha de creación del 19 de diciembre de 2.019, expedida por la entidad demandante y a nombre del señor Hernán Eliécer Llénez Cataño, sin la firma y fecha de recibido por éste.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el monto adeudado en la factura referida y por los intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor -Demandante-, en el cual conste la obligación o derecho incorporado de una menara clara y expresa, así como exigible. (Art. 422 C.G.P.)



Analizado el líbello demandatorio, este funcionario vislumbra que el documento que se presenta como pretense título valor, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio; en efecto, dicha norma establece que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. (...)” (Subraya y resalta el Despacho)*

Respecto del segundo requisito debe decirse que la fecha de recibo de la factura debe estar expresada claramente, pues la misma permite empezar a contabilizar el plazo otorgado para el pago de la obligación o las consecuencias del artículo 773 del Co.Co, sumado a ello, que desde esa fecha también inicia el plazo para el reclamo por el contenido; razón por la cual, en el mismo dispositivo normativo (artículo 774 Co.Co.) se consagró de forma perentoria que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**.

Así, en el sub-lite la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por una suma de dinero representada en senda factura de venta, sin embargo, al examinar la literalidad del título adosado, se evidencia que el documento base de recaudo ejecutivo ***carece de la indicación expresa de la fecha del recibido, así como del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla***, datos indispensables y exigido por la ley para que se le pueda catalogar completamente como título valor.

Por lo anterior, este judicial concluye que el documento aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de la suma de dinero deprecada a favor de la sociedad demandante y a cargo de la persona que se cita como deudora.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **TRUSÁN S.A.S.**, en contra del señor **Hernán Eliecer Llénez Cataño**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SE ORDENA** el archivo de las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Miguel Ángel Quiceno Calderón, portador de la T.P. de abogado No. 359.871 del C.S. de la J. y CC No. 1.088.332.001, conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c9e10b3ab383251f2b01657f31ebaee89aa3cb1c9185f840db09849dacc42**

Documento generado en 23/09/2022 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>